

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 2023-00017**, con contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal a las demandadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, estas últimas intervinieron en el proceso y contestaron la demanda; por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En cuanto al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** se ordenará requerir a la parte actora para que efectúe el trámite de notificación en los términos ordenados en el auto del 14 de agosto de 2023, comoquiera que, si bien este Despacho remitió correo electrónico para la notificación personal, no se cuenta con constancia de que el destinatario haya accedido al mensaje de datos como lo exige la interpretación que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la contestación de **COLPENSIONES**, debe advertirse que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, comoquiera que no allegó las pruebas documentales relacionadas en la demanda que se encuentran en su poder, y tampoco adjuntó las pruebas referidas en el respectivo acápite de la contestación de la demanda, contentivas del expediente administrativo y la historia laboral del demandante señor **ANGEL YESID HERNANDEZ ALVAREZ**.

En lo atinente a la contestación aportada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicitó se llame en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, mediante póliza No. 0209000001-1, vigente entre el 01 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2000 (fl. 81-148, archivo 08); a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con base en la póliza No. 061 suscrita para la vigencia del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre del mismo año (fl. 149-200, archivo 08); a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con fundamento en la póliza No. 5030-0000002-01 y sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (fl. 201-363, archivo 08) y a **MAPHRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, amparada en la póliza No. 9201409003175, para que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a las aludidas aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención para

cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones (pp. 364-448, archivo 08).

Desde ya el Despacho deberá rechazar la solicitud de los llamados en garantía, pues si bien las partes demandadas fundan su solicitud en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en tanto tienen a su cargo la contingencia de riesgo de invalidez y sobrevivencia, de ahí que la citada ley autorice a contratar seguros, para lo cual deba sufragar con un porcentaje del aporte pensional que realice el actor, situación que por sí sola no evidencia que dichas aseguradas tengan como función garantizar patrimonialmente ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tengan que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia, como quiera que aquellas solo les compete amparar riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Nótese que en las pólizas allegadas se registró como cobertura principal la de amparar la muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, de allí que solo corresponda la limitación del riesgo asumido que hicieron las aseguradoras al momento de celebrar el contrato de seguro. Es más, no existe norma expresa que obligue a que estas aseguradoras deban servir como garantes frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que las aseguradoras llamadas en garantía en su ejercicio, únicamente tienen a su cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió cada una por el pago de la prima correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia 31989 de 2018, reiterada en 57174 de 2019 sostuvo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales **serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (Resalta el Despacho) (...).*

En efecto, las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.

En cuanto a la petición que obra en el archivo pdf 10 de las diligencias, re-direccionada a este Despacho por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, deberá advertirse a la parte actora que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. Entonces, el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a las reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, en este caso el C.P.T.S.S. y Código General del Proceso, trámite que debe ser respetado por las partes y el juez.

Finalmente, se ordenará incorporar a las diligencias el memorial aportado por **COLFONDOS S.A.** en el archivo pdf 13, con el que informa haber citado al demandante para la doble asesoría, señalada en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024.

Conforme lo anterior, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificadas por conducta concluyente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** con C.C. 1.026.276.600 y portador de la T.P. 319.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020, que se lee en el archivo pdf 06 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe, a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, que reposa en los folios 24 al 47 del archivo pdf 07 del expediente digital.

CUARTO: TENER por contestada por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el **término de cinco (5) días**, subsane los defectos señalados, so pena de dar aplicación a las consecuencias descritas en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de subsanación de la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de aplicar las consecuencias de ley.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **MM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 901.237.353-1, para que actúe, a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 2034 del 28 de septiembre de 2023, que reposa en el archivo pdf 09 del expediente digital y como apoderada sustituta a la Dra. **MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRIQUEZ** con C.C. 1.082.894.374 y T.P. 221.816 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder de sustitución que se lee en el archivo pdf 14 del expediente digital. Entender revocado el poder conferido al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: incorporar a las diligencias la documental aportada por COLFONDOS S.A. en el archivo pdf 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 137 fijado hoy **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA